



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Restitución (Ejecutivo Cánones) No. 2020 – 00266

Asunto: Solicitud de adición de mandamiento de pago

Estando el expediente al Despacho con informe secretarial del 3 de octubre de 2023 que indica el vencimiento del término de notificación en silencio, se observa que el extremo ejecutante allega solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado por parte del extremo ejecutante de fecha 12 de octubre de 2023, su apoderada solicita se adicione el auto fechado del 21 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en el sentido de incluir en el mismo pretensiones adicionales a las solicitadas en la acción ejecutiva incoada.

No obstante lo anterior, el artículo 287 del C. G. del P., respecto a la adición de providencias judiciales prevé:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Por lo anterior y de conformidad a lo contemplado en el artículo 287 del C. G. del P., este Despacho estima que no se dan los presupuestos para acceder a lo pretendido, puesto que el artículo referido indica que, para que sea procedente la adición de sentencias e incluso autos, es necesario que el funcionario judicial al proferir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la Litis que por ley debía ser resuelto, lo cual no sucede en este caso, puesto que en la providencia objeto de esta solicitud no se observa que este Despacho haya dejado de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones de la acción ejecutiva incoada y además se observa que la solicitud allegada se refiere a pretensiones totalmente distintas a las invocadas en la demanda que fue objeto de calificación previo a librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva que se pide adicionar.

En consecuencia, se indica al extremo ejecutante que de ser su deseo puede adecuar su petición de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de C. G. del P., para que la misma sea resuelta por parte de este Despacho de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto fechado del 21 de julio de 2023 por medio del cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA dentro de este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que se sirva acreditar la notificación personal del MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 85 del 17 de noviembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria